

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL
MUNICIPAL. ENTRE EL DEBIDO PROCESO Y LA OBLIGACIÓN DEL RECAUDO.



NICK JEFREE MARTÍNEZ ALBA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO

2026

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL
MUNICIPAL. ENTRE EL DEBIDO PROCESO Y LA OBLIGACIÓN DEL RECAUDO.

NICK JEFREE MARTÍNEZ ALBA

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Tributario

Asesor

Mg. OSCAR FERNANDO QUIROGA SÁNCHEZ

Magister en Derecho y Gestión Urbana

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO

VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ

Decano de la Facultad de Derecho

Contenido

	Pág.
Resumen.....	5
Abstract	5
Introducción	6
Pregunta de investigación	8
Objetivo general.....	8
Objetivos específicos	8
Metodología	9
Capítulo 1. El procedimiento administrativo de cobro: descripción, evolución histórica y normativa vigente.....	10
Capítulo 2. Sobre el Impuesto Predial Unificado.	14
Capítulo 3. La prescripción de la acción de cobro en relación con el impuesto predial Unificado.	16
Conclusiones.	23
Bibliografía	24

Resumen

El presente trabajo analiza la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial municipal como una institución jurídica que delimita, simultáneamente, el ejercicio legítimo del poder fiscal y la garantía del debido proceso de los contribuyentes. El estudio examina la evolución normativa del procedimiento administrativo de cobro en Colombia, desde sus primeras formulaciones en el Código Contencioso Administrativo hasta la incorporación contemporánea de las reglas del Estatuto Tributario Nacional, enfatizando el impacto de la Ley 1066 de 2006 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir del análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo, se desarrolla una explicación integral del impuesto predial, su naturaleza real, su origen legal, su función en la hacienda municipal y las consecuencias de su no pago. Posteriormente, se aborda la prescripción como figura extintiva de derechos, identificando sus fundamentos conceptuales y los criterios establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre su configuración, cómputo, interrupción y efectos.

El trabajo demuestra que la prescripción de la acción de cobro es un derecho del contribuyente que opera como límite temporal al ejercicio del poder tributario, garantizando seguridad jurídica. A su vez, constituye una obligación para la administración municipal, que debe iniciar y culminar el cobro dentro de los plazos legales, so pena de perder la posibilidad de recaudo y comprometer la eficiencia fiscal del ente territorial. Finalmente, se concluye que la correcta gestión de la cartera predial exige rigor procedimental, sistemas de información adecuados y una actuación administrativa diligente y oportuna.

Palabras Clave: Prescripción, impuesto predial, cobro coactivo, debido proceso, administración municipal, seguridad jurídica.

Abstract

This study examines the statute of limitations applicable to the municipal collection of property tax in Colombia, understanding it as a legal mechanism that simultaneously restricts the exercise of fiscal authority and safeguards taxpayers' due process rights. The research analyzes the historical and normative evolution of the administrative collection procedure, from its origins

in the former Administrative Litigation Code to the contemporary framework established by the National Tax Statute, the 2006 Law 1066, and the Code of Administrative and Administrative Litigation Procedure.

Through doctrinal, jurisprudential, and regulatory analysis, the study explores the legal nature of the property tax, its historical origin, its role within municipal public finance, and the implications of non-payment. It then addresses the statute of limitations as an institution of extinguishment of rights, examining its conceptual foundations and the criteria established by the Constitutional Court and the Council of State regarding its computation, interruption mechanisms, and legal effects.

The findings show that the statute of limitations in tax collection is both a taxpayer's right and a temporal limitation on fiscal authority, ensuring legal certainty. At the same time, it imposes a strict obligation on municipal administrations to initiate and complete the collection process within the legally established timeframe, under penalty of losing the ability to recover the debt and compromising fiscal efficiency. The study concludes that effective management of property tax collection requires procedural rigor, reliable information systems, and timely and diligent administrative action.)

Key Word- Statute of limitations, property tax, administrative enforcement, due process, municipal administration, legal certainty.

Introducción

El impuesto predial constituye una de las principales fuentes de financiación de los municipios colombianos y, en consecuencia, su adecuada gestión resulta esencial para garantizar la sostenibilidad fiscal, la prestación de servicios públicos y la ejecución de políticas territoriales. No obstante, la realidad administrativa evidencia que la acción de cobro de dicho tributo enfrenta importantes desafíos, entre ellos la ausencia de procesos sistemáticos, la debilidad de los sistemas de información y, en especial, la inactividad administrativa que conduce a la prescripción de la acción de cobro, con la consecuente pérdida de recursos públicos. Este fenómeno plantea un problema jurídico fundamental: ¿cómo garantizar el equilibrio entre el respeto al debido proceso del contribuyente y la obligación constitucional del Estado de recaudar y administrar adecuadamente los recursos tributarios?

El planteamiento de este problema no es nuevo. Diversas decisiones del Consejo de Estado han advertido que la prescripción de la acción de cobro no solo constituye un derecho del contribuyente, sino también un límite temporal que obliga a la Administración a actuar con diligencia, iniciando y culminando el procedimiento de cobro dentro del término legal de cinco años. Paralelamente, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la prescripción extintiva, resaltando su función como mecanismo de seguridad jurídica frente a la inactividad estatal. Estos desarrollos constituyen antecedentes necesarios para comprender la tensión entre potestad tributaria y garantías procesales, así como la forma en que el ordenamiento regula el ejercicio del poder fiscal en el ámbito territorial.

El presente trabajo se propone analizar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial municipal a partir de sus fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, examinando cómo su regulación opera como límite al poder fiscal y, a la vez, como consecuencia directa de la inercia o insuficiencia administrativa. El propósito central consiste en demostrar que la prescripción no puede entenderse únicamente como un beneficio para el contribuyente o como una pérdida económica para la entidad territorial, sino como una institución jurídica que materializa el principio de seguridad jurídica y exige a los municipios desplegar una gestión tributaria eficiente y oportuna.

El objeto de estudio se enfoca, entonces, en evaluar la relación existente entre la acción administrativa de cobro y los plazos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional, identificando las causas por las cuales los municipios no siempre logran cumplir con sus obligaciones de recaudo y cómo ello repercute en la efectividad fiscal y en la estructura financiera local. La investigación parte de la hipótesis de que la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial es el resultado de la convergencia entre un marco jurídico preciso y una gestión administrativa insuficiente, lo que genera un punto de tensión permanente entre eficiencia fiscal y garantías constitucionales.

Desde la fundamentación teórica, se retoman los desarrollos sobre la prescripción extintiva en el derecho colombiano, el concepto de ejecutoriedad de los actos administrativos, la naturaleza del impuesto predial como gravamen real y los principios que orientan la función administrativa. Así mismo, se examina la manera en que distintas entidades y tribunales han abordado este problema, lo que permite posicionar la discusión y ofrecer una comprensión integral del fenómeno.

En consecuencia, esta introducción establece el marco conceptual y metodológico necesario para abordar el análisis de la prescripción como un límite jurídico y operativo a la facultad de cobro municipal, resaltando su relevancia para la administración pública local y su impacto en la eficiencia del sistema tributario territorial.

Pregunta de investigación

¿De qué manera la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial municipal, entendida como límite jurídico a la actuación estatal, refleja las tensiones entre el debido proceso del contribuyente y la obligación constitucional de recaudo que recae sobre la administración municipal, y cómo incide la inactividad administrativa en la pérdida de la facultad de cobro dentro del término legal establecido?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial municipal en Colombia, examinando su fundamento normativo, doctrinal y jurisprudencial, para determinar cómo esta institución jurídica opera simultáneamente como un derecho del contribuyente y como una obligación temporal para la administración, cuya inobservancia conduce a la pérdida del recaudo y afecta la eficacia de la gestión tributaria municipal.

Objetivos específicos

1. Examinar el desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial, identificando sus elementos estructurales, requisitos y efectos dentro del ámbito tributario municipal.
2. Analizar la tensión entre el debido proceso del contribuyente y la obligación estatal de recaudo, evaluando cómo la inactividad o insuficiencia administrativa incide en la

configuración de la prescripción y en la pérdida del derecho de cobro por parte del municipio.

3. Determinar el impacto de la prescripción en la gestión fiscal municipal, estableciendo las implicaciones jurídicas y financieras para la administración territorial y proponiendo reflexiones orientadas al fortalecimiento del proceso de cobro del impuesto predial.

Metodología

El presente trabajo adopta un enfoque cualitativo, de carácter documental y analítico, propio de los estudios jurídicos. Se desarrolla a partir de las siguientes estrategias metodológicas:

- A. Revisión normativa de la legislación aplicable al cobro del impuesto predial y a la prescripción de la acción de cobro, incluyendo la Constitución Política, la Ley 44 de 1990, la Ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- B. Análisis jurisprudencial de las decisiones relevantes del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que abordan la prescripción, la exigibilidad del tributo y los límites temporales de la actuación administrativa.
- C. Revisión doctrinal sobre la naturaleza de la prescripción extintiva, el debido proceso administrativo y la función recaudatoria del Estado en el ámbito municipal.
- D. Método hermenéutico para interpretar la normatividad y la jurisprudencia y establecer relaciones entre los diferentes elementos que estructuran el problema jurídico.
- E. Análisis crítico para identificar las causas administrativas que inciden en la prescripción del cobro y sus consecuencias sobre la eficiencia fiscal del municipio.
- F. Esta metodología permite abordar integralmente el objeto de estudio, comprender las tensiones entre garantías procesales y obligaciones de recaudo, y sustentar las conclusiones que se presentan al final del trabajo.

Capítulo 1. El procedimiento administrativo de cobro: descripción, evolución histórica y normativa vigente.

El procedimiento administrativo de cobro constituye una potestad especial otorgada por el ordenamiento jurídico a las entidades públicas para hacer efectivos los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción, evitando así el desgaste judicial y agilizando la posibilidad del recaudo. Esta facultad, conocida tradicionalmente como jurisdicción coactiva, permite que la administración inicie, tramite y concluya actuaciones encaminadas al recaudo de obligaciones exigibles, a través de medidas ejecutivas como la expedición del mandamiento de pago, el decreto de embargos o la práctica de diligencias orientadas a garantizar la recuperación del crédito.

El Consejo de Estado ha indicado en Concepto emitido por la sala de consulta y servicio civil, refiriéndose a la jurisdicción coactiva que:

La jurisdicción coactiva fue definida como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales (Consejo de Estado de Colombia, 2007)

La naturaleza del procedimiento de cobro es eminentemente administrativa, aunque incorpora mecanismos similares a los procesos ejecutivos judiciales. De acuerdo con el principio de eficiencia que orienta la función administrativa, el proceso de cobro debe garantizar una actuación diligente, oportuna y proporcional, asegurando que los recursos destinados al financiamiento de la gestión pública ingresen efectivamente al erario. En el ámbito municipal, esta facultad resulta indispensable, pues el recaudo del impuesto predial constituye una de las principales fuentes de financiación territorial.

La Corte Constitucional se ha referido al Procedimiento administrativo de cobro, indicando que “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.” (Corte Constitucional de Colombia, 2000)

El procedimiento administrativo de cobro cumple un doble propósito: por un lado, asegurar la efectividad del recaudo y proteger los intereses fiscales del municipio; por el otro, materializar las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica del contribuyente, evitando actuaciones intempestivas, desproporcionadas o ajenas a los límites legales.

Evolución del Procedimiento de cobro en Colombia

El proceso de cobro coactivo ha evolucionado de manera progresiva, pasando de un esquema fragmentado a un sistema normativamente articulado y funcional, especialmente para las entidades territoriales. Considerando que el enfoque de este trabajo no es exclusivamente temporal o histórico, se partirá del año 1984, año en el que se expidió el Código Contencioso administrativo (CCA), y desde allí las modificaciones que ha tenido el procedimiento administrativo de cobro en nuestro país.

Primeras formulaciones: el Decreto 01 de 1984 (CCA)

El otrora Código Contencioso Administrativo, en su artículo 79, estableció que las entidades públicas podían hacer efectivos sus créditos mediante jurisdicción coactiva.

Artículo 79. Ejecución de créditos a favor de las entidades públicas, o de los particulares. Las entidades públicas podrán hacer efectivo los créditos a su favor en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores por jurisdicción coactiva y los particulares por medio de la jurisdicción ordinaria (Presidencia de la República de Colombia, 1984)

Como puede observar, lo que introdujo el citado artículo, se trataba de una habilitación general que, si bien reconocía la competencia de la administración, no ofrecía un procedimiento detallado. En esta etapa, ante la ausencia de reglas específicas, las entidades debían acudir de manera supletoria a las normas del Código de Procedimiento Civil, situación que generaba vacíos interpretativos y una notable heterogeneidad en las prácticas administrativas.

Reglamentación complementaria: Ley 6 de 1992 y Decreto 2174 de 1992

Con la Ley 6 de 1992 se consolidó la facultad de cobro coactivo, extendiéndola a diversas entidades del orden nacional. Al respecto menciona en su artículo 112 lo siguiente:

ARTICULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar

apoderados especiales que sean abogados titulados. (Congreso de la República de Colombia, 1992)

La reglamentación del artículo anterior se dio a través del Decreto 2174 de 1992, el cual en su artículo primero estableció lo siguiente:

Artículo 1. Para efectos del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva conferida en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Entidades adscritas y vinculadas, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida en que lo permita la ley, podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por Jurisdicción Coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada uno de los organismos. En caso contrario deberán asignar tales funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva a la Oficina Jurídica del respectivo organismo o dependencia que haga sus veces. (Congreso de la República de Colombia, 1992)

A su vez, la misma norma citada dispuso que el cobro se adelantara conforme a las reglas del proceso ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil (Presidencia de la República de Colombia, 1992, art 4). Si bien estas medidas significaron un avance, el procedimiento seguía siendo disperso e insuficientemente adaptado a la naturaleza administrativa de la actuación.

Las entidades territoriales, incluidas las alcaldías municipales, reproducían dicho modelo de manera análoga, aplicándolo a sus procesos de recaudo, entre ellos el cobro del impuesto predial. Ello dio lugar a prácticas dispares y a una sensible inseguridad jurídica.

La unificación procedimental: Ley 1066 de 2006

El verdadero punto de inflexión se produjo con la Ley 1066 de 2006. Su artículo 5 estableció que toda entidad pública encargada de recaudar rentas debía adelantar el cobro coactivo conforme al Estatuto Tributario Nacional (ET) (Congreso de la República de Colombia, 2006). Esta disposición generó una transformación esencial: la consolidación de un procedimiento único y obligatorio, aplicable tanto a entidades nacionales como territoriales. El mencionado artículo 5 dispuso:

Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen

jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (Presidencia de la República de Colombia, 1989)

En adelante, los municipios debieron sujetarse a las reglas del Estatuto Tributario Nacional, no solo en la determinación de obligaciones tributarias, sino también en su cobro, aplicando las disposiciones sobre exigibilidad, prescripción, interrupción y etapas procedimentales previstas en dicho estatuto.

Incorporación sistemática en el CPACA (Ley 1437 de 2011)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011 - reafirmó la competencia de las autoridades públicas en materia de jurisdicción coactiva. Al respecto en el artículo 98 *ibidem* dictó lo siguiente:

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.” (Congreso de la República de Colombia, 2011)

El artículo 98 del CPACA reafirma que las entidades públicas no solo pueden, sino que deben adelantar el cobro de las obligaciones a su favor cuando estas consten en documentos con mérito ejecutivo. La norma deja claro que el recaudo es un deber administrativo y que la jurisdicción coactiva es la herramienta principal para hacerlo efectivo, sin necesidad de acudir a un juez. Con ello, el legislador busca asegurar que las entidades actúen con diligencia en la recuperación de los recursos públicos y eviten la pérdida de ingresos por falta de gestión oportuna.

Se aclara que el parágrafo del artículo 104 *ibidem* dispone que se entiende por “entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”. (Congreso de la República de Colombia, 2011)

Adicionalmente, en lo procedimental, el artículo 100 del CPACA indica que en materia de jurisdicción coactiva, los procesos con reglas especiales se regirán por ellas y los demás se

someterán al CPACA y al Estatuto Tributario, cuando se trate de obligaciones tributarias, se aplicarán directamente las disposiciones del ET.

De esta manera, se despejó toda duda sobre la aplicabilidad del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro municipal del impuesto predial, estableciendo un marco uniforme y jurídicamente estable.

Capítulo 2. Sobre el Impuesto Predial Unificado.

Aun cuando en Colombia existían gravámenes relacionados con la propiedad inmueble desde décadas anteriores, solo puede hablarse propiamente de impuesto predial unificado a partir de 1990, cuando la Ley 44 introdujo una reforma estructural destinada a simplificar y consolidar la tributación municipal sobre los bienes inmuebles. El artículo 1 de dicha ley fusionó en un solo tributo varias cargas que antes coexistían de manera dispersa, fusionando dichos tributos así:

Artículo 1. Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionase en un solo “impuesto denominado Impuesto Predial Unificado”, los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986;*
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;*
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9a. de 1989;*
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.” (Congreso de la República de Colombia, 1990)*

Con esta unificación normativa, el legislador buscó racionalizar el sistema tributario local, fortalecer la autonomía fiscal de los municipios y asegurar una fuente estable de financiación territorial. Desde entonces, el impuesto predial unificado constituye la principal renta propia de los entes municipales, con un marco jurídico propio y definido.

También debe destacarse que el artículo 2 de la Ley 44 de 1990 complementó la estructura del impuesto predial unificado al establecer que este es un tributo de carácter municipal cuya administración, recaudo y control corresponden exclusivamente a cada municipio.

Con esta disposición, el legislador reafirmó la autonomía fiscal de las entidades territoriales y prohibió expresamente la creación de otros gravámenes que tuvieran como base el avalúo

catastral y que recayeran sobre la totalidad de los predios, salvo el impuesto predial unificado regulado por la misma ley. Esta precisión normativa no solo delimitó el alcance del tributo, sino que también evitó la proliferación de cargas paralelas que pudieran distorsionar la tributación territorial.

Adicionalmente, en la mencionada ley y hasta el artículo 9, el ordenamiento jurídico fijó las bases jurídicas que sustentan la existencia y recaudo del predial como ingreso propio de los municipios, consolidando así un marco legal coherente que garantiza la estabilidad del tributo y su función dentro de la hacienda pública local.

El Consejo de Estado, en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha desarrollado una línea jurisprudencial constante en torno a la naturaleza del impuesto predial, su estructura y su función dentro del sistema tributario municipal. Un pronunciamiento especialmente relevante es la sentencia del 22 de septiembre de 2016, con radicación 25000-23-27-000-2011-00323-01 (19866), en la cual la Corporación efectuó un análisis detallado sobre el carácter del predial como impuesto real, su vinculación directa con el avalúo catastral y los criterios que orientan tanto su determinación como su recaudo. En esta decisión, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

Según el precedente jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo «no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor» (Consejo de Estado de Colombia, 2016)

Adicionalmente se debe aclarar que del ordenamiento constitucional colombiano, se desprende que la potestad tributaria territorial encuentra delimitaciones y habilitaciones expresas, especialmente en materia de tributos que recaen sobre la propiedad inmueble. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el impuesto predial constituye uno de los instrumentos más relevantes de la autonomía fiscal municipal, pues no solo financia servicios básicos y proyectos locales, sino que refleja la naturaleza descentralizada del Estado. En este marco, la jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance del artículo 317 de la Carta Política, destacando que la competencia para gravar la propiedad inmueble es privativa de los municipios,

lo que reafirma su rol como sujetos activos exclusivos del impuesto predial. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

La Corte Constitucional en Sentencia C-304 de 2012 se refirió al dicho alcance sobre el Impuesto predial unificado así:

El impuesto predial es un gravamen de orden municipal según lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 al preceptuar que “Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble...”. Ello significa que por mandato constitucional los municipios están facultados para gravar la propiedad inmueble, a través de sus concejos municipales o distritales. (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

A partir de esta interpretación, la Corte Constitucional concluye que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, lo que implica que el impuesto predial es, por mandato constitucional, un gravamen estrictamente municipal cuya creación, regulación y administración corresponde a los concejos municipales o distritales. Este pronunciamiento no solo reafirma la naturaleza territorial del tributo, sino que también excluye la posibilidad de que legisladores o entidades diferentes al municipio asuman competencias en esta materia. Así, pues, el impuesto predial se configura como una expresión directa de la autonomía fiscal local y como un instrumento esencial para la gestión financiera municipal, cuyo diseño y ejecución deben ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia y equidad tributaria.

Capítulo 3. La prescripción de la acción de cobro en relación con el impuesto predial Unificado.

Generalidades sobre la Prescripción.

Para abordar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, es necesario partir de su definición básica en el derecho colombiano. El Código Civil, en su artículo 2512, establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, cuando han transcurrido ciertos lapsos de tiempo sin que el titular haya ejercido dichos derechos, siempre que se cumplan los requisitos legales.

El Código civil en el artículo 2512 establece lo siguiente:

ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (Congreso de la Republica de Colombia, 1873)

De la norma citada se desprende que la prescripción tiene dos manifestaciones: i) la prescripción adquisitiva, mediante la cual se adquieren derechos reales sobre bienes, y ii) la prescripción extintiva, destinada a extinguir acciones o derechos por inactividad de su titular. (Corte Constitucional de Colombia, 2001).

En el marco de este estudio la atención se dirige exclusivamente a la prescripción extintiva, pues es la figura aplicable a la pérdida de la facultad que tiene la administración municipal para adelantar el cobro de las obligaciones tributarias.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, recogiendo conceptos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-662 de 2004, estableció que:

El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;". (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

Esta idea fue recogida por la jurisprudencia Constitucional, en sentencia C-227-09 que estableció lo siguiente.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Corte Constitucional de Colombia, 2009)

Según lo dicho por la Corte Constitucional, atendiendo al concepto legal de prescripción entregado por el Código Civil, para que este fenómeno opere es indispensable que concurren dos elementos: el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho. En el ámbito de la acción de cobro del impuesto predial, dicha inactividad se traduce en la ausencia de actuaciones oportunas y eficaces por parte del municipio para hacer valer su derecho de recaudo. Esto implica que la administración, aun siendo titular de la facultad de exigir el pago, debe adelantar en tiempo útil las actuaciones que la ley le impone, tales como iniciar el proceso administrativo de cobro, expedir el mandamiento de pago, efectuar su notificación y desplegar mecanismos de seguimiento

y ejecución. La falta de cualquiera de estas actuaciones dentro del término legal refleja una omisión relevante que habilita la configuración de la prescripción extintiva.

Ahora bien, esta interpretación no solo responde al entendimiento tradicional de la prescripción como sanción a la inactividad, sino que adquiere especial relevancia en el ámbito tributario debido al carácter estrictamente reglado del cobro coactivo. La Corte Constitucional ha insistido en que el Estado no puede mantener indefinidamente abierta la posibilidad de ejercer sus facultades de cobro, pues ello afectaría la seguridad jurídica y permitiría actuaciones intempestivas que desconocen el debido proceso. Así, el municipio está obligado a gestionar activamente la cartera predial y a evitar largos periodos de inacción que generen incertidumbre en los contribuyentes. Si la administración se abstiene de actuar o no cumple con los plazos legales, la presunción de abandono del derecho —que es el fundamento subjetivo de la prescripción— se materializa, extinguiendo la facultad de cobro y dejando sin efectos cualquier actuación posterior realizada fuera del término prescriptivo.

Sustento de lo planteado lo da la Corte Constitucional, cuando al referirse a la prescripción establece que la misma “no opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo” (Corte Constitucional de Colombia, 2001).

Prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado.

Los procedimientos de cobro de los tributos municipales deben ajustarse obligatoriamente a las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional, el cual fija los parámetros sustantivos y procedimentales para la exigibilidad de las obligaciones fiscales. Dentro de ese marco, el artículo 817 del Estatuto Tributario —modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014— establece de manera expresa que:

Artículo 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.” (Presidencia de la República de Colombia, 1989)

El artículo precitado desarrolla las reglas para calcular dicho término atendiendo a diferentes escenarios: vencimiento del plazo para declarar, presentación extemporánea, correcciones o ejecutoria del acto de determinación. La misma norma señala que la prescripción puede ser declarada de oficio o a petición de parte por el funcionario competente.

A su vez, el artículo 818 del Estatuto Tributario regula los eventos en los cuales se interrumpe el término prescriptivo, señalando que:

Artículo 818: Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” (Presidencia de la República de Colombia, 1989)*

De acuerdo con esta disposición, una vez se configure alguno de estos eventos, el término comienza a correr nuevamente desde el día siguiente a la actuación interruptora. Estas reglas imponen a la administración municipal la obligación no solo de iniciar el cobro dentro del plazo legal, sino también de mantener actividad procesal efectiva para evitar que el término vuelva a agotarse.

Es claro entonces inferir que el artículo 818 del Estatuto Tributario establece de manera expresa que la prescripción de la acción de cobro únicamente se interrumpe con la notificación del

mandamiento de pago, no con su mera expedición o elaboración interna. Esta precisión normativa es fundamental porque demarca con claridad el acto procesal idóneo para interrumpir el término y, al mismo tiempo, impide que simples actuaciones internas de la administración tengan efectos sobre el cómputo prescriptivo. En consecuencia, mientras el mandamiento de pago no sea efectivamente notificado al contribuyente conforme a las reglas del debido proceso, la prescripción continúa corriendo de manera ininterrumpida, sin que la Administración pueda alegar que cumplió con su deber por el solo hecho de haberlo expedido.

De esta manera, el punto de inflexión para determinar si se ha configurado o no la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado se encuentra en verificar si transcurrieron más de cinco años entre el momento en que el tributo se hizo y la notificación efectiva del mandamiento de pago. Si ese lapso supera el término legal sin que la administración haya realizado dicha notificación, la consecuencia es inequívoca: la acción de cobro prescribe y el municipio pierde la facultad de continuar con el procedimiento coactivo.

Esto reafirma que la interrupción de la prescripción no depende de actos formales internos, sino del cumplimiento real y oportuno de las cargas procedimentales que garantizan el derecho de defensa del contribuyente.

A partir de lo anterior surge una cuestión central para determinar el cómputo del término prescriptivo: ¿cuándo queda en firme y cuándo se hace exigible el impuesto predial unificado? La respuesta ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha precisado que, tratándose de un tributo anual cuya causación se produce de manera automática, la exigibilidad del impuesto se configura desde el 1º de enero de cada vigencia fiscal, independientemente de la fecha en que se expida o se ponga a disposición la factura. En este sentido, la sentencia con radicación 20863, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, establece:

Por eso, a partir del 1º de enero de cada año, la Administración puede exigir el pago del impuesto predial en su totalidad, porque este ya se causó -no es vigencia vencida-. Tanto es así, que, si se enajena el inmueble, a pesar de haberse fraccionado su pago por trimestres, para poder elevar la escritura pública, entre otros requisitos, se exige que el bien inmueble esté a paz y salvo por concepto de dicho tributo, incluido el año de la venta, precisamente, en consideración a la fecha de causación del impuesto predial (Consejo de Estado de Colombia, 2017)

En la misma jurisprudencia citada, el Consejo de Estado profundiza en esta conclusión y reafirma que la exigibilidad del impuesto predial unificado se configura de manera automática el

1º de enero de cada vigencia fiscal, sin que sea necesario un acto adicional por parte de la administración para que nazca la obligación tributaria. Al respecto indicó:

(...), para efectos del término de prescripción de la acción de cobro, “cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible”, lo que ocurre a partir del 1º de enero de cada año”. (Consejo de Estado de Colombia, 2017)

Esta precisión resulta determinante para efectos del término de prescripción, pues fija con exactitud el punto de partida para el cómputo de los cinco años previstos en el Estatuto Tributario. En ese contexto, la Sala reitera que es a partir de esa fecha —y no desde la expedición o entrega de la factura— cuando se considera que el impuesto puede ser exigido por la autoridad municipal y, en consecuencia, cuando debe iniciarse la gestión de cobro para evitar la pérdida de competencia temporal.

La postura expuesta hasta este punto, relativa a la exigibilidad del impuesto predial desde el 1º de enero de cada vigencia y al término de cinco años para la configuración de la prescripción de la acción de cobro, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, la Corporación ha desarrollado una línea interpretativa coherente que confirma tanto el momento inicial del cómputo prescriptivo como la obligación de la administración de adelantar oportunamente las actuaciones de cobro. A continuación, se presenta uno de estos pronunciamientos que consolida dicha posición.

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el término de cinco años para la prescripción de la acción de cobro no se limita al inicio del procedimiento, sino que comprende integralmente todas las actuaciones relacionadas con la facturación, la determinación oficial y el proceso coactivo. La sentencia con radicación 20537, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, confirma que la administración no puede extender indefinidamente la oportunidad para definir o cobrar el impuesto, pues ello desconocería los límites temporales fijados por el Estatuto Tributario. Sobre este punto, la Sala precisó:

(...) tal como se precisó anteriormente, cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible.

Una interpretación en sentido contrario, como se precisó inicialmente, hace nugatorio el plazo de prescripción pues quedaría al libre albedrío del sujeto activo del impuesto la expedición del acto de determinación del tributo para cobrarlo en cualquier tiempo.” (Consejo de Estado de Colombia, 2017)

Aún más explícita resulta la sentencia del 28 de agosto de 2013, radicación 18567, también con ponencia del Dr. Bastidas Bárcenas, en la cual el Consejo de Estado realiza una aclaración fundamental respecto del alcance del término prescriptivo. Allí, la Corporación establece que la administración municipal no solo debe iniciar el cobro dentro del plazo legal, sino que tiene la obligación de culminarlo dentro de los mismos cinco años, bajo pena de perder competencia temporal para continuar con cualquier actuación posterior. Esta regla asegura la seguridad jurídica del contribuyente y evita que los procesos de cobro se prolonguen indefinidamente. Al respecto, la Sala sostuvo:

La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo.” (Consejo de Estado de Colombia, 2013)

La revisión normativa y jurisprudencial permite entender que la prescripción funciona como un límite real a la facultad de cobro del municipio. El impuesto predial se hace exigible cada 1° de enero y desde ese momento comienza a contarse el término de cinco años previsto en el Estatuto Tributario. Ese plazo solo se detiene cuando la administración notifica de manera efectiva el mandamiento de pago, lo que pone de relieve la importancia de que los municipios actúen con diligencia y no se limiten a expedir actos internos que no producen efectos jurídicos frente al contribuyente.

El Consejo de Estado ha insistido en que no basta con iniciar un proceso de cobro dentro del plazo legal. La administración debe avanzar y terminarlo en ese mismo lapso, porque de lo contrario pierde competencia para continuar y sus actuaciones quedan sin validez. Esta interpretación evita que los procesos coactivos se prolonguen indefinidamente y asegura que tanto

la administración como los contribuyentes tengan certezas sobre los tiempos dentro de los cuales puede adelantarse una gestión de cobro.

De este análisis se desprende que la prescripción no es solo una garantía para el contribuyente. También es un llamado de atención para la administración municipal sobre la necesidad de organizar su gestión tributaria, cumplir los plazos y llevar a cabo las actuaciones procedimentales de manera oportuna. Cuando el municipio actúa tarde o de forma incompleta, la consecuencia es la pérdida de la facultad de cobro y, por tanto, la imposibilidad de recaudar recursos que son esenciales para su funcionamiento. La prescripción, entonces, refleja un equilibrio entre el deber estatal de recaudar y el derecho de los ciudadanos a no permanecer indefinidamente sujetos a actuaciones fiscales inciertas o tardías.

Conclusiones.

El análisis realizado a lo largo de este trabajo permitió examinar el marco jurídico y jurisprudencial que regula la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, así como las tensiones que se generan entre el deber estatal de recaudar y el derecho del contribuyente a un debido proceso. A partir de la revisión normativa y de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, fue posible identificar los elementos esenciales que determinan cuándo se configura la prescripción, cuáles son las cargas procesales de la administración y cuál es el alcance real de esta figura dentro de la gestión fiscal municipal.

Se destacan las siguientes conclusiones:

La prescripción de la acción de cobro constituye un límite jurídico preciso que condiciona el ejercicio de la potestad tributaria municipal. No se trata de una figura secundaria o meramente formal, sino de un mecanismo que asegura que la administración actúe dentro de los plazos previstos por el ordenamiento, evitando la perpetuación de actuaciones fiscales tardías o inciertas.

El impuesto predial unificado se hace exigible el 1º de enero de cada vigencia fiscal, y desde ese momento empieza a contarse el término de cinco años para ejercer la acción de cobro.

La interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación efectiva del mandamiento de pago, no con su expedición interna. Esta precisión, prevista en el artículo 818 del Estatuto Tributario, resalta la necesidad de garantizar el debido proceso y demuestra que la

administración debe ejecutar actuaciones reales y oportunas para evitar la extinción del derecho de cobro.

La jurisprudencia ha señalado que la administración no solo debe iniciar la acción de cobro dentro del plazo legal, sino que debe concluirla también dentro de ese término. Cuando los procesos coactivos se prolongan más allá de los cinco años, se pierde competencia temporal y las actuaciones subsiguientes carecen de validez, lo que refleja la importancia de la gestión administrativa continua y eficiente.

La prescripción del cobro del impuesto predial no puede ser entendida únicamente como una garantía del contribuyente. También constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica y un llamado a la administración municipal para fortalecer su capacidad institucional, sus sistemas de información y sus prácticas de recaudo. La inactividad o la gestión tardía comprometen no solo la legalidad del proceso, sino la sostenibilidad fiscal del municipio.

Una gestión adecuada del impuesto predial exige actuación diligente, procedimientos estandarizados y seguimiento permanente de la cartera. La prescripción, en lugar de ser un obstáculo, debe asumirse como un parámetro que impulsa a las entidades territoriales a planificar, ejecutar y culminar sus procesos de cobro con la disciplina que exige la administración pública moderna.

Se concluye entonces, que los hallazgos de este estudio muestran que la prescripción no es un simple límite formal al cobro del impuesto predial, sino una institución que garantiza seguridad jurídica, disciplina administrativa y respeto al debido proceso. La administración municipal, al cumplir los plazos y actuaciones previstas en la ley, no solo evita la pérdida de recursos públicos, sino que fortalece la legitimidad del sistema tributario y la confianza de los contribuyentes. Este equilibrio entre eficacia fiscal y garantías ciudadanas constituye el núcleo del régimen tributario local y el principal aporte conceptual y práctico de la prescripción como límite temporal a la acción de cobro.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (7 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la Republica de Colombia. (26 de mayo de 1873). Ley 84 de 1873. *Codigo Civil*.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.

Congreso de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1990). Ley 44 de 1990. *Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias*. Diario Oficial No.39.607. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599158>

Congreso de la República de Colombia. (30 de junio de 1992). Ley 6 de 1992. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones*. Disrio Oficial No.40490.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2767>

Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2006). Ley 1066 de 2006. *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 46.344.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html

Congreso de la República de Colombia. (18 de Enero de 2011). Ley 1437 de 2011. *Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo [CPACA]*. Diario Oficial No. 47956. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Consejo de Estado de Colombia. (9 de agosto de 2007). Concepto, Radicación n.º 11001-03-06-000-2007-00052-00 (1835). *Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo*.
<https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2007-00052-00%281835%29.pdf>

Consejo de Estado de Colombia. (28 de agosto de 2013). Sentencia Radicado No.25000-23-27-000-2009-00138-01(18567). *Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás*.
https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_cuarta_e._no._1856_7_de_2013.aspx#/

Consejo de Estado de Colombia. (22 de septiembre de 2016). Sentencia, Radicación n.º 25000-23-27-000-2011-00323-01. *Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás*.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72926>

- Consejo de Estado de Colombia. (13 de diciembre de 2017). Radicación No.05001-23-31-000-2007-00070-01 (20863). *Consejero ponente : Jorge Octavio Ramírez Ramírez*.
<https://vlex.com.co/vid/707357833>
- Consejo de Estado de Colombia. (2 de marzo de 2017). Sentencia, Radicación n.º 05001-23-31-000-2005-06567-01 (20537). *Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*.
<https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100020050656701%2820537%29-17.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de junio de 2000). Sentencia C-666. *Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5866>
- Corte Constitucional de Colombia. (8, agosto de 2001). *Sentencia C-832*. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-832-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de julio de 2004). Sentencia C-662. *Magistrado Ponente: Rodrigo Yprimny Yepes*.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15240>
- Corte Constitucional de Colombia. (30, marzo, 2009). *Sentencia C-227*. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-227-09.htm>
- Corte Cosntitucional de Colombia. (25 de abril de 2012). Sentencia C-304. *Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-304-12.htm>
- Presidencia de la República de Colombia. (2 de enero de 1984). Decreto 1 de 1984. *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No.36.439.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6543>
- Presidencia de la República de Colombia. (30 de marzo de 1989). Decreto 624 de 1989. *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*. Diario Oficial No.38.756. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1132325>
- Presidencia de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1992). Decreto 2174 de 1992. *Por el cual se se reglamenta el artículo 112 de la Ley 6a de 1992*. Diario oficial No.40705.
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1413177>